



TRAMITE DOCUMENTARIO

CARGO

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0053-2011/G.R.P-GSRMH-G.
de fecha 02 de Febrero del 2011.

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de reposición en el cargo que venía desempeñando en la Sub Región Morropón – Huancabamba, por considerarse bajo los alcances de la Ley N° 24041 interpuesto por el Sr. JOSE FELIX HERNANDEZ ZETA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

DESTINATARIO	NOMBRE	FIRMA	FECHA
OSRAL 01/08	Manuela		07 FEB 2011
OSRA C/Antecedentes (87 Fs).	Hernán DP.		03/02/11
PERSONAL	Manuel Condano		02/02/2011
JOSE FELIX HERNANDEZ ZETA Jr. Piura N° 099 – Chulucanas.			

Chulucanas,

03 FEB 2011

CARTA NOTARIAL N° 053 -2011/GRP.402000-G.

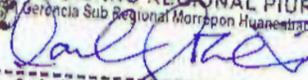
Señor
JOSE FELIX HERNANDEZ ZETA.
Jr. Piura N° 099.
CHULUCANAS.

ASUNTO : Notifica RGSR N° 053-2011/GRP.
GSRMH-G.

Por medio del presente hago llegar a usted, original de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 053-2011/GRP.GSRMH-G de fecha 02 de Febrero del 2011, mediante la cual, se Declara **INFUNDADA** la solicitud de reposición en el cargo que venía desempeñando en la Sub Región Morropón – Huancabamba, por considerarse bajo los alcances de la Ley N° 24041 interpuesto por el Sr. JOSE FELIX HERNANDEZ ZETA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,


Econ. Carlo Antonio Sante Maria Bertini Hurtad
Gerente Sub Regional

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL MORROPÓN - HUANCABAMBA
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
FECHA **03 FEB. 2011**
HORA: 
N° DE FOLIOS



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 053 -2011/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, **02 FEB 2011**

VISTOS: la Solicitud de Reposición en el cargo que venía desempeñando en la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba al haberse impedido su ingreso el día 03 de enero de 2010, interpuesto por el Sr. José Félix Hernández Zeta, de fecha 21 de enero del 2011;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de enero de 2011, el Sr. José Félix Hernández Zeta, requiere se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando en la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba al habersele impedido el ingreso el día 03 de enero de 2011 de modo injustificado; solicitando que se le permita el ingreso a fin de continuar desempeñando las labores que venía realizando hasta el 31 de diciembre de 2010; sin solicitar incorporación a planillas o reconocimiento de pago de beneficios sociales;

Que, el recurrente sustenta su pedido indicando haber realizado funciones de naturaleza permanente en la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, específicamente como Técnico de Impresiones, desde el 01 de abril de año 2004, en la modalidad de servicios no personales y desde julio de 2008 en el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, hasta el 31 de diciembre de 2010;

Que, el recurrente señala que su persona se encuentra bajo los alcances de la Ley 24041 que de acuerdo a su artículo 1 señala que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley."; indicando que a la fecha de cese no había incurrido en las causales mencionadas ni se le hubo abierto proceso administrativo sancionador;

Que, en el presente caso debemos determinar qué tipo de relación existió entre el recurrente y la Entidad durante el periodo en que fue contratado bajo la modalidad de locación de servicios; esto es, si fue una relación laboral de "trabajador subordinado" o una relación civil de "locador independiente y no subordinado". Para tal fin es necesario hacer una primera distinción entre lo que es un contrato de trabajo y lo que es un contrato de locación de servicios, y cuáles son los elementos que le son propios y disímiles. Con relación al contrato de trabajo, hay que precisar que se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. Por su parte, el contrato de locación de servicios ha sido definido en el Artículo 1764° del Código Civil como aquél acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"; es evidente que, de la definición dada por el Código Civil, el elemento esencial de este contrato es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios;

Que, de lo expuesto, se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo, en relación con el contrato de locación de servicios es la subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección);





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 053 -2011/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, 10 2 FEB 2011

Que, el criterio utilizado por el Tribunal Constitucional del Perú, se refiere al alcance del Artículo 1° de la Ley N° 24041, en la cual se instrumentaba el derecho al trabajo, reconocido en el Artículo 27° de la Constitución Política del Perú, donde se establece que los trabajadores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser destituidos sino por las conductas sancionables administrativamente previstas en el Decreto Legislativo N° 276, con sujeción al procedimiento establecido en la referida Ley. Para que los trabajadores de la administración pública se encuentren dentro del supuesto establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, se requiere: a) que presten labores de naturaleza permanente, esto es que se desarrolle el Principio Laboral de la Subordinación entre el trabajador y la administración pública y, b) por más de un año ininterrumpido; sin embargo, en autos no demuestra la Subordinación del recurrente con la Entidad;

Que, asimismo; en el presente caso el recurrente tiene, desde julio de 2008, la condición de trabajador contratado bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057 - que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, norma que conforme se dispone en su artículo 1°, tiene por objeto regular "el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública". Respecto a lo cual el Tribunal Constitucional en la sentencia 00002-2010-PI/TC ha señalado que: "la contratación administrativa se aparta del régimen general de contratación contenido en la legislación civil, de modo que nos remite a un régimen especial, vinculado a la particular posición que tiene la administración pública en nuestro ordenamiento jurídico; por un lado como ente con prerrogativas previstas en la Constitución y las leyes, y por el otro como parte contratante, asumiendo obligaciones y deberes vinculados a los contratos que aquella suscribe con personas de derecho privado". En tal sentido el Tribunal Constitucional resolvió que a partir de la sentencia emitida, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que el denominado "contrato -administrativo de servicios", se entienda como un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que resulta compatible con el marco constitucional; pero solo protege al trabajador en los derechos que reconoce el propio Decreto Legislativo N° 1057 como es el pago a una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un monto máximo de 02 meses, en caso de que el despido se dé por terminación anticipada, y no se extiende a proteger otros derechos, como los reclamados por el recurrente;

Que, en adición a las normas expuestas, conviene indicar que de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 en particular el artículo 209 el recurso de apelación procede se interpone ante la entidad emisora del acto apelado para que lo resuelva el superior jerárquico; de lo que se tiene que al haberse producido un término de contrato, mas no un acto administrativo se debe estar a lo expuesto en el artículo 112 de la misma ley que faculta al administrado a interponer solicitudes de gracia la misma que, en el presente caso, debe ser denegada al no ser la contratación de personal (en ninguna de sus modalidades) facultad discrecional de la administración;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto debe declararse INFUNDADA la solicitud de reposición en el cargo al encontrarse el recurrente bajo los alcances de la Ley 24041, interpuesto por el Sr. José Félix Hernández Zeta, de fecha 21 de enero de 2011, toda vez que el Contrato Administrativo de Servicios Por Sustitución 38-2010, de fecha 04 de enero de 2010, venció el 31 de diciembre de 2010; debiendo emitirse el acto administrativo respectivo, de conformidad con el artículo 112 la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1057, artículo 1764 del Código Civil, con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias





RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 053 -2011/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas, **02 FEB 2011**

y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura" y su modificatoria y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0001-2011/GOB.REG.PIURA-PR del 03 de Enero 2011, compete a la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, emitir el acto administrativo (resolución) que desestime la pretensión formulada;

Con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización del 20 de Junio 2002, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 16 de Noviembre 2002, modificada por Ley N° 27902 del 30 de Diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N° 0001-2011/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 03 de Enero 2011;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de reposición en el cargo que venía desempeñando en la Sub Región Morropón Huancabamba por considerarse bajo los alcances de la Ley 24041 interpuesto por el Sr. José Félix Hernández Zeta, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR al recurrente Sr. José Félix Hernández Zeta que de acuerdo a los artículos 208 y 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General contra esta resolución proceden los recursos de reconsideración y apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Sr. José Félix Hernández Zeta, en el domicilio sito en Jr. Piura N° 099 – Departamento de Piura – Provincia de Morropón – Distrito de Chulucanas; y demás estamentos administrativos pertinentes de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba
Carlo Antonio Sante María Bertini Hurtado
Econ. Carlo Antonio Sante María Bertini Hurtado
Gerente Sub Regional



212